

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente
LEONEL ROGELES MORENO

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	11001 2204 000 2025 00476 00
Referencia:	Acción de Tutela Primera Instancia
Accionante:	Álvaro Uribe Vélez
Accionado:	Juzgado 44 Penal del Circuito
Derechos:	Debido proceso y otro
Decisión:	Niega amparo
Aprobado Acta N°	030 del 21 de febrero de 2025

ASUNTO

Esta Sala dual del Tribunal Superior de Bogotá resuelve la acción de tutela instaurada por el ciudadano Álvaro Uribe Vélez, a través de apoderado, en contra del Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, a la cual fueron vinculadas todas las partes e interviene del proceso 110016000102-2020-00276-00.

DEMANDA

El representante del accionante manifestó que el 10 de febrero del año que avanza, en desarrollo de la audiencia de juicio oral en el proceso penal en el cual funge como acusado, el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad transgredió sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al no dar trámite y rechazar de plano la recusación que la defensa formuló contra la juez del caso.

Resumió la actuación procesal surtida en el radicado 2020-00276-00 y sustentó la afirmación de afectación de sus derechos fundamentales manifestando que el 10 de febrero, tras la presentación de la teoría del caso por parte de la fiscalía, la defensa técnica y material, formuló una recusación contra la funcionaria que ejerce como titular del despacho demandado, la cual fundamentó en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P.¹, por haber actuado desconociendo la imparcialidad objetiva y subjetiva que le impone su cargo, en lo cual incurrió, entre otras cosas, al haber descalificado constantemente a la defensa, dado prelación a la celeridad sobre las garantías del acusado y negado pruebas relevantes de descargo.

La juez corrió traslado del pedimento de la defensa a la Fiscalía y a la vocería de las víctimas; estas últimas coincidieron en oponerse a la prosperidad de la recusación y exigieron su rechazo de plano. Por su parte, el Ministerio Público pidió que se diera el trámite pertinente, y manifestó que los términos de prescripción se entenderían suspendidos en caso de resultar infundada la misma.

La Juez 44 Penal del Circuito aseveró que la causal alegada incluye varias acciones por las cuales el funcionario quedaría impedido, entre ellas: i) Haber sido apoderado o defensor de alguna de las partes, ii) contraparte de cualquiera de ellas, o iii) haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso; controvirtió uno a uno, dichos supuestos y advirtió que no incurrió en ninguno de ellos.

En cuanto al hecho de haber dado consejo o manifestado su opinión frente al asunto materia del proceso, expresó que para que se configure esa causal, se requiere que contra quien se dirige la recusación

¹ La cual señala como causal de impedimento: “Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, **o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto, materia del proceso**”.

lo haya hecho extraprocesalmente, no dentro del mismo asunto sometido a su consideración y según su criterio, a pesar de que el postulante hizo un recuento detallado de la actuación, no logró demostrar que las opiniones o manifestaciones por ella efectuadas hayan sido extraprocesales, ya que no acostumbra a hacerlo.

También expresó que no se cumple con el requisito jurisprudencial de procedencia de la causal en cita, de que la opinión expresada haya sido sustancial y de fondo. De otro lado, si ha impreso celeridad al asunto, es porque ello corresponde a sus funciones legales, porque hay un ciudadano que requiere que tras 5 años de proceso se le defina pronto su situación jurídica y porque el caso está próximo a prescribir, de manera que se requiere que desplegara ese tipo de actos que denotan eficiencia, no vulneración de derechos fundamentales de las partes.

Así las cosas, rechazó de plano la recusación planteada en su contra, tras advertir que la postulación de la defensa resultaba inoportuna por no haber sido realizada en la acusación, cuando ya se había consolidado la causal alegada, con lo cual convalidó lo presuntamente ocurrido. De esta manera continuó con la práctica del primer testimonio aportado por la fiscalía, ante lo cual el defensor suplente pidió la palabra y expresó que le parecía una vía de hecho en la que estaba incurriendo la juzgadora al haber rechazado la recusación planteada.

En este contexto, a la defensa no le quedaba otro mecanismo diferente a la tutela para velar por el respeto de los derechos fundamentales de su representado.

Indicó que el comportamiento de la funcionaria estructuró los defectos especiales – *orgánico y procedimental absoluto* – ya que la petición de recusación no podía tramitarse a través de una orden, porque no se cumple ningún presupuesto para enmarcar la actuación de la

defensa como una maniobra dilatoria o un acto manifiestamente inconducente, impertinente o superfluo.

Citó jurisprudencia para argumentar que no se daban los requisitos para que la juez decidiera la recusación como lo hizo; además, explicó que el órgano de cierre en materia penal ha indicado que ese tipo de solicitudes puede proponerse en cualquier momento del proceso, aun cuando sobrevenga un hecho posterior a la audiencia de formulación de acusación.

Manifestó que según el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, cuando el funcionario recusado no acepta los hechos que fundan la solicitud de que se aparte del caso, deberá enviar el proceso a quien corresponda para que lo decida de plano, a pesar de lo cual la juez se limitó a rechazar su solicitud, sin tener motivos para decidir de esta manera.

Adujo que aunque es deber del juez evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos mediante el rechazo de plano de los mismos, ello no corresponde a una actuación discrecional ni arbitraria, debe obedecer a la realidad procesal, la cual en este caso no permite haber actuado como la juzgadora lo hizo, porque la defensa no ha desplegado actos manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos para dilatar el proceso.

También destacó que el artículo 62 del C.P.P., prevé que el término de prescripción penal no corre cuando se declarara infundada la recusación, y que el momento de formular la misma era antes de la práctica probatoria, para garantizar que un funcionario imparcial la celebrara, lo cual evitó la juez con el actuar reprochado, quien a pesar de que manifestó que no procedía la recusación, omitió enviarla al juzgado que siguiera en turno para que se pronunciara, por lo que incurrió en

defecto orgánico al haberse adjudicado competencias que no le correspondían.

El despacho accionado no dijo nada respecto de la imparcialidad objetiva alegada por la defensa, *“en realidad el argumento de la señora Juez es la no demostración de la causal invocada, frente a la imparcialidad subjetiva, es decir en el fondo la juez está cuestionando el acierto de la recusación”*, además, el fundamento de la falladora es contradictorio porque mientras afirmó que el postulante no argumentó la causal alegada, también debatió las razones expuestas por este.

La juez incurrió en defecto procedimental absoluto al haber sustentado el rechazo de plano en normas del Código General del Proceso, que no resultaban aplicables en este caso.

Pidió amparo a sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en consecuencia, que como medida provisional se suspendiera la actuación penal del radicado No. 110016000102-2020-00276-00 hasta cuando se resuelva de fondo la acción de amparo, dejar sin efecto lo actuado a partir de la orden atacada, impartida por el despacho accionado el 10 de febrero de 2025 y que se le ordene al Juzgado 44 Penal del Circuito dar trámite a la recusación solicitada, conforme lo establece el artículo 60 del C.P.P.

ACTUACIÓN

El 11 de febrero del presente año, el despacho presidido por el magistrado Ramiro Riaño Riaño avocó conocimiento de esta acción y corrió traslado del libelo a la funcionaria demandada y a los sujetos procesales vinculados. En la misma fecha, concedió la medida provisional deprecada por el actor.

El 14 de febrero el magistrado ponente expresó ante la sala de decisión su impedimento para continuar conociendo del caso con fundamento en la causal 1ª del artículo 56 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), lo cual fue aceptado mediante decisión de Sala Dual² proferida el 17 de febrero, fecha a partir de la cual el magistrado Leonel Rogeles Moreno asumió conocimiento de esta acción constitucional.

La Juez 44 Penal del Circuito de Bogotá señaló que conoce en etapa de juicio oral, el proceso penal adelantado contra el accionante dentro del radicado 2020-00276, por los delitos de fraude procesal en concurso homogéneo, heterogéneo con soborno en la actuación penal, este también en concurso homogéneo, del cual avocó conocimiento el 9 de abril de 2024.

Que el 10 de febrero del año que avanza se instaló el juicio oral, en cuyo desarrollo la defensa planteó una recusación en su contra, basada en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, la cual rechazó de plano por improcedente, tras considerar que el solicitante no argumentó en debida forma la ocurrencia de dicha causal, ya que ella no ha dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso adelantado contra el tutelante por fuera del mismo, sus manifestaciones han obedecido al adelantamiento del radicado puesto a su consideración en cumplimiento de las funciones propias y para desarrollar el mismo, no extraprocesalmente que es lo que le resulta vedado.

Así las cosas, aplicó el rechazo de plano que le ha sido facultado por la Corte Suprema de Justicia, en casos que como en este, el funcionario encargado de administrar justicia y dirigir el proceso penal, advierte solicitudes ostensiblemente inconducentes, impertinentes o superfluas, como la expresada por la defensa del actor, lo cual no resulta potestativo, sino imperativo, para proteger la administración de justicia y todos los fines que ella conlleva.

² Conformada por los Magistrado Leonel Rogeles Moreno y Aura Alexandra Rosero Baquero.

Adujo que el defensor no expresó “un mínimo de base fáctica” para fundamentar la recusación, se limitó a cuestionar i) la celeridad procesal, ii) la negativa al decreto probatorio por ella solicitado, y iii) el haber rechazado una nulidad propuesta, todo lo cual ocurrió dentro del proceso, no extraprocesalmente, como lo exige la causal en cita. Además, el Consejo de Estado reconoció que el postulante debe ser claro y que la causal propuesta tiene que ser taxativa, no producto de su interpretación, que en este caso fue errada.

Frente a la aplicación de normas del Código General del Proceso en materia penal, debe destacarse el principio de integración normativa establecido para suplir vacíos de este tipo. Justamente fue en ese sentido que aplicó normas del referido Código para este evento, en el cual la defensa no argumentó en debida forma la causal taxativa de recusación propuesta, de manera que con apoyo del artículo 142 del C.G.P. rechazó de plano la solicitud, determinación que no admite recurso alguno.

En conclusión, pidió negar el amparo deprecado por tres motivos: i) Las falencias en los argumentos de la defensa, ya que en la audiencia, ni en el escrito de tutela sustentó los momentos extraprocesales y las intervenciones puntuales de la juzgadora, que la llevaron a incurrir en la causal invocada, ii) el rechazo de plano que realizó, se imponía frente a la evidente improcedencia, de la solicitud alegada, y iii) porque no ha incurrido en una vía de hecho, por el contrario, su actuación ha estado dirigida a cumplir su rol en el proceso como directora del mismo y a evitar actos abiertamente improcedentes como el que se propuso y originó esta tutela.

La fiscal 1ª delegada ante la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el amparo debe ser declarado improcedente, porque la defensa del

actor no interpuso el recurso de queja, conforme se lo permitía el artículo 179 B del C.P.P.³.

Adicionalmente, la juez accionada fundamentó en debida forma el motivo por el cual rechazó de plano la recusación planteada, justamente porque el postulante no cumplió con la carga argumentativa que se le imponía, se limitó a señalar momentos procesales en los cuales sus solicitudes han sido negadas, ante lo cual ha interpuesto los recursos pertinentes, además, las manifestaciones de la funcionaria se han limitado al interior y al desarrollo del proceso que guía, no ha expresado opiniones extraprocesales, que es lo que se requiere para la prosperidad de la causal formulada.

El Procurador delegado en este caso realizó un resumen de la actuación surtida y de los argumentos de la defensa. A continuación, adujo que a su juicio el actor ha superado los requisitos para la procedencia de la tutela contra providencia judicial.

Desarrolló su idea en que la juzgadora debió tramitar, como se lo imponían los artículos 60 y siguientes del C.P.P. la recusación formulada, la cual, a pesar de que resolvió negativamente, es decir, de fondo, omitió remitirla al juzgado que le seguía en turno, como debió hacerlo.

Adujo que en el actuar de la accionada se configuró un defecto procedimental absoluto, porque lo que debió hacer fue haber dado trámite a la recusación, no abstenerse de hacerlo basada en el rechazo de plano consagrado en el artículo 139 del C.P.P. Al mismo tiempo, frente al defecto orgánico, el mismo quedó consumado porque se arrogó una competencia que no le correspondía, ya que resolvió de fondo la recusación, invadiendo la órbita de competencia del juez que le seguía en turno, quien tenía que haber expresado su decisión sobre el particular,

³ Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

al haber sido rechazada la recusación por la funcionaria contra quien se propuso.

Así las cosas, solicitó que se acceda a las pretensiones del accionante.

Los ciudadanos Iván Cepeda Castro, Luis Eduardo Montealegre Lynnet, Jorge Fernando Perdomo Torres, Reinaldo Villalba Vargas, Miguel Ángel del Río Malo y Juan David León Quiroga, actuando como terceros con interés en esta acción, en un escrito común, solicitaron que se declare improcedente el amparo, porque no cumple con la relevancia constitucional del tema propuesto, ni con el requisito de subsidiariedad, además, no se configuró la existencia de errores en la providencia proferida por el juzgado accionado, el cual tampoco incurrió en los defectos orgánico y procedimental alegados por el actor.

Manifestaron que en este caso no se cumple con la procedencia excepcional de la tutela contra providencia judicial, porque el asunto no tiene la relevancia constitucional atribuida por la defensa del actor, la cual concretó su reclamo en manifestar que se vulneró el debido proceso, sin embargo, no demostró de qué manera ello ocurrió. Además, todas las decisiones adoptadas en juicio favorables o desfavorables a sus intereses han contado con la posibilidad de que se interpongan recursos en su contra y los mismos han sido decididos oportunamente.

La decisión adoptada por la accionada no se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima; por el contrario, estuvo fundamentada de manera adecuada y legal.

Afirmaron que *“La controversia planteada por el accionante no es constitucionalmente relevante debido a que: (i) versa sobre un asunto meramente legal, (ii) busca reabrir el escenario de un recurso que no usó, aunque era procedente (la queja), (iii) más allá de los posibles debates*

hermenéuticos, no se advierte a primera vista una actuación arbitraria o ilegítima por parte de la autoridad judicial, y (iii) el proceso de tutela tiene origen en una actuación omisiva del accionante que alegó haber dejado llegar hasta este punto del proceso la supuesta parcialidad de la demandada y que no acudió a los recursos disponibles”.

Destacaron que el juzgado acertó al rechazar de plano la recusación, porque el defensor no acreditó los requisitos para su procedencia, al no haber informado cuáles fueron en específico, las manifestaciones, opiniones o consejos que emitió extraprocesalmente la juez, que afectarían la imparcialidad del juicio que está próximo a desarrollarse. En ese orden, la funcionaria no evaluó de fondo la recusación, simplemente aplicó el artículo 139 del C.P.P., que previene al juez como director del proceso a evitar el trámite de solicitudes abiertamente improcedentes o dilatorias, a través del rechazo de plano adoptado por la falladora.

Frente a la subsidiariedad de la acción como requisito de procedibilidad, la misma no se cumple, ya que tal como lo señala el artículo 179B del C.P.P., la defensa tenía la posibilidad de acudir al recurso de queja en el trámite de la recusación rechazada de plano, como lo había efectuado en otras oportunidades, por ejemplo en las audiencias de acusación y preparatoria, en las cuales se suscitó una situación similar a la que ahora se analiza, la defensa interpuso la queja, el Tribunal la asumió y resolvió algunos aspectos en favor del accionante, pero al no hacerlo el 10 de febrero de 2025, incumplió con sus obligaciones, lo cual de paso hace improcedente el amparo.

Así las cosas, pidieron negar la protección deprecada.

El abogado Miguel Ángel del Río, apoderado de la víctima Deyanira Gómez Sarmiento, manifestó que con base en el artículo 139 del C.P.P., era obligación de la Juez 44 Penal del Circuito “Evitar las maniobras dilatorias

y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos", de manera que al estar ante una recusación que no fue debidamente sustentada, porque no se mencionó de qué manera incurrió en la causal alegada, el remedio aplicable como directora del proceso era el rechazo de plano que aplicó, sin que con ello haya vulnerado las prerrogativas alegadas por Uribe Vélez, por lo que pidió negar el amparo.

La representante legal de la Fundación Jurídica Proyecto Inocencia, señaló que la funcionaria accionada incurrió en defecto procedimental absoluto al no haber dado trámite a la recusación, la cual interpretó como una maniobra dilatoria, sin que fuera esta la intención de la solicitud de la defensa. Lo que se imponía a la juez era aplicar el trámite previsto en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, lo cual omitió injustificadamente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021, esta corporación está habilitada para resolver la presente acción constitucional.

2. Problema jurídico:

A la colegiatura le corresponde determinar si la autoridad demandada vulneró alguna prerrogativa fundamental de Álvaro Uribe Vélez, para que proceda el amparo invocado.

3. Solución

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de esta institución, al precisar que el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el accionante considera afectados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, ante la decisión de la Juez 44 Penal del Circuito de Bogotá de rechazar de plano la recusación que con base en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P., planteó su defensor en su contra, al interior del radicado 2020-00276-00.

La Corte Constitucional ha sostenido en forma reiterada que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente de manera excepcional, ya que por regla general los reparos de las partes e intervinientes frente a este tipo de decisiones han de ser planteados y debatidos en forma oportuna, a través de los recursos instituidos en las respectivas normas de procedimiento.

Así, la acción de tutela contra ese tipo de pronunciamientos debe reunir los siguientes requisitos generales de procedibilidad:

- “(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) “Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) “Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) “Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se*

impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

(...)

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; (...) y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”⁴.

De encontrar satisfechos los anteriores presupuestos, es menester acreditar alguna de las causales específicas, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...)”⁵.

A pesar de las manifestaciones de las víctimas y de los terceros intervinientes con interés, el tribunal encuentra que la trascendencia o relevancia constitucional del asunto sometido al conocimiento de esta Colegiatura se cumple, toda vez que el demandante considera que dentro de la actuación penal surtida en su contra se transgredieron sus derechos fundamentales, por cuanto a la operadora judicial no le estaba dado rechazar de plano, como lo hizo, la recusación que se planteó en su contra, sin imprimir el trámite establecido en el artículo 60 del C.P.P.

⁴ Sentencia SU 918 de 2013.

⁵ Sentencia SU-198 del 11 de abril de 2013, en la que reiteró el criterio adoptado en la sentencia C- 590 del 8 de junio de 2005.

El segundo presupuesto, relativo al agotamiento de los medios ordinarios o extraordinarios con que cuenta el demandante, tal como lo afirmaron la fiscalía, la funcionaria accionada, las víctimas y los terceros con interés, no se satisfizo, ya que según lo establece el artículo 179 B del C.P.P., cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer la queja, tal como lo hizo la defensa en otras oportunidades en este mismo caso, en desarrollo de las audiencias de acusación y preparatoria, incluso, en alguna de ellas obtuvo resultados positivos para sus intereses procesales. Sin embargo, ante el rechazo de plano generador de esta acción constitucional, no cumplió con esa obligación procesal.

En efecto, de la revisión del desarrollo de la audiencia de juicio oral celebrada el 10 de febrero de 2025, se acreditó que el ciudadano Uribe Vélez ni sus apoderados, interpusieron el recurso de queja en los términos consagrados en el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, contra la decisión de rechazo de plano de la recusación formulada.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el demandante tuvo a su disposición los medios y oportunidad previstos por la ley adjetiva penal para ejercer sus derechos y plantear su desacuerdo con la decisión contraria a sus intereses; sin embargo, como no lo hizo, precluyó esa posibilidad.

En este contexto, no se reúne el segundo presupuesto, relativo al agotamiento de los medios ordinarios o extraordinarios con que cuenta el demandante al interior del proceso, lo cual torna improcedente el amparo constitucional deprecado y hace innecesario el análisis de los demás requisitos generales y específicos para la prosperidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

No obstante lo anterior, conviene anotar que los argumentos expuestos por el tutelante, atinentes a la configuración de defectos

procedimental, absoluto y orgánico en la decisión proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito, no prueban su ocurrencia, tal como se verá a continuación.

Para iniciar, es preciso advertir que la causal de recusación alegada por la defensa, consagrada en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P., señala que deberá declararse impedido el funcionario judicial que: "(...) *haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o **haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso***".

La defensa centró su solicitud en que la juez accionada dio consejo o manifestó su opinión sobre el asunto materia del proceso, sin embargo, no expresó o puntualizó en qué momento o momentos, a través de qué actuación o de qué manera eso ocurrió en este caso, de modo que tal como lo concluyó la citada funcionaria, la solicitud de recusación no cumplía con los requisitos de procedencia para haberle impreso el trámite consagrado en los artículos 60 y siguientes del C.P.P.

Para el tribunal es llamativo que a pesar de que el defensor postulante realizó una intervención verbal de más de dos horas en la audiencia de juicio oral el 10 de febrero de 2025 y escrita de 44 hojas en la demanda de tutela, no haya expresado cuál fue la manifestación, opinión o consejo que emitió la funcionaria judicial extraprocesalmente, que la dejara inmersa en la causal invocada, por mostrarse abiertamente imparcial contra el acusado.

En este punto es preciso recordar lo que, frente a dicha manifestación, ha expresado la Corte Suprema de Justicia⁶, como requisito para la procedencia de la causal de recusación en comento:

⁶ Radicado 50.171 de 2017.

“(…) debe recordarse que «no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria de impedimento, sino solo aquella que producida **extraprocesalmente** pueda conducir a la separación del asunto» (CSJ AP1521 – 2017 y CSJ AP2310 – 2016, entre muchas otras).

De lo anterior, se extrae que la **opinión** que emita el funcionario, **dentro del mismo proceso**, no da lugar a que sea separado del conocimiento del asunto, pues la expresa en el cumplimiento de su deber funcional (v. gr. en el evento en que el funcionario que se pronunció sobre las postulaciones probatorias, debe dictar la correspondiente sentencia).

Es la opinión emitida **por fuera del mismo asunto**, es decir, de forma externa al proceso sometido a su consideración, la que sí puede minar los criterios de imparcialidad y objetividad del servidor judicial y determinar que no pueda continuar conociendo del proceso”.

La línea argumentativa expresada por la Corte en este asunto es lógica, porque si al funcionario judicial se le impone no emitir conceptos u opiniones al interior del asunto penal que debe resolver, se lo deja implícitamente desprovisto de la facultad para decidir el asunto puesto a su consideración, de tal manera que resulta ajustado a la legalidad que la opinión que haya expresado sea externa al proceso que se le encomendó, no expuesta con ocasión de su desarrollo.

El órgano de cierre en materia penal⁷ también expresó frente a las características de esas manifestaciones:

“Pero además de la condición anterior – que dicha opinión sea ajena al trámite asignado al funcionario –, se debe verificar que la opinión sea **«de fondo, sustancial**, es decir, **que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración**, al punto que le impida actuar con la imparcialidad que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación» (CSJ AP, 20 abril 2010, Rad. 47874 entre otras).

⁷ Corte Suprema de Justicia, radicado 50.171 de 2017.

En esa línea, se dijo en CSJ AP, 9 de septiembre de 2009, Rad. 32439 que:

... no basta para su configuración que el funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente, no es suficiente que se limite a manifestar que expresó su opinión o que dio su parecer respecto de la cuestión debatida o haga cualquier otra análoga aseveración. **Es necesario, por lo menos, que precise en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó, y tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en el proceso, pues no toda opinión, así esta tenga algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, puede implicar una anticipada visión del caso** o una apreciación que resta libertad de análisis. (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, solo cuando las dos condiciones descritas en precedencia se verifiquen en el caso, será procedente el impedimento que eleve el funcionario judicial al amparo de la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por haber «...manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso». Es claro que, la causal invocada se materializa, excepcionalmente, sólo cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que debe adoptar el juez".

En este contexto, la defensa no cumplió con el deber que le asistía de probar la configuración de la causal invocada, la cual debe ser interpretada de manera restrictiva debido a las consecuencias que apareja para el funcionario que se encuentra incurso en ella, quien deberá en ese caso, apartarse del conocimiento del mismo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁸ mencionó:

"(...) Resulta evidente que, en principio, el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismo de forma abiertamente improcedente o infundada incurriría en una conducta temeraria o de mala fe objeto de responsabilidades

⁸ Radicado AC1573 de 2022.

subjetivas, en el marco de los principios y garantías superiores del debido proceso, a fin de sancionar las maniobras dilatorias de la toma de decisiones a cargo de las autoridades, necesarias para la realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados".

De otra parte, de manera genérica, la defensa del accionante manifestó⁹ que la exteriorización de la actuación parcializada que la funcionaria recusada ha exhibido contra Uribe Vélez, se avizora porque ha desplegado un comportamiento sistemático:

"(...) tendiente al desconocimiento de las garantías del procesado, lo cual pone en seria duda la aproximación imparcial de la Juez a la causa objeto de juzgamiento. • Entre otras cosas, dando la respectiva fundamentación fáctica, se destacó la constante descalificación hacia la defensa, la prelación a la celeridad sobre las garantías, lo sucedido con el descubrimiento probatorio, las acusaciones a la defensa técnica ocurridas dentro del proceso acción de tutela, la negativa sistemática de pruebas relevantes. • En igual sentido, y particularmente, al momento de abordar lo concerniente al decreto de pruebas, se detallaron las razones por las cuales se considera que, en punto a temas propios del debate del juicio, la señora Juez ya habría prejuzgado".

Sobre el particular, el tribunal debe señalar varios aspectos:

- i) No se advierten tratos desobligantes o groseros de la funcionaria contra los defensores, ni contra ningún otro sujeto procesal, lo cual se reafirma con el hecho de que el postulante no expresó puntualmente en qué consistieron y cuándo se dieron esas supuestas conductas.
- ii) La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal, exige que los actos efectuados durante su desarrollo se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados, por tanto,

⁹ Expediente digital, Acción de tutela, páginas 3 y 4.

lejos de resultar un defecto, constituye una obligación que impera en las actuaciones de los procesos penales, la cual encuentra desarrollo en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

- iii) Los argumentos expresados por la funcionaria para dar celeridad al proceso resultan acertados; en primer lugar, es su obligación como juez atender ese principio; en segundo término, el acusado lleva aproximadamente 5 años sin que se defina su situación judicial; y por último, el proceso se encuentra próximo a prescribir, todo lo cual conlleva la necesidad de darle trámite célere, sin vulnerar los derechos del implicado, lo cual no se observa que haya ocurrido en este caso.
- iv) Es cierto que la juez ha emitido decisiones contrarias a los intereses de la defensa como la negativa al decreto probatorio, el haber rechazado en su momento la nulidad planteada, pero todo ello obedece a providencias debidamente motivadas que para velar por el respeto a la doble conformidad y a la seguridad jurídica, contaron con pronunciamientos de segunda instancia, los cuales fueron proferidos al interior del radicado 2020-00276-00, no extraprocesalmente, como se exige para demostrar la causal de recusación argüida.
- v) Las respuestas a las acciones de amparo que ha promovido la defensa, se han emitido por la funcionaria con total apego no sólo a sus obligaciones como directora del proceso penal, también con pleno respeto a la dignidad de los sujetos procesales, sin que se avizoren en ellas malos tratos contra estos.
- vi) No se advierte el prejuzgamiento de la funcionaria judicial, señalado por la defensa, porque se ha limitado a decidir los aspectos propios inherentes al proceso penal a ella encomendado. El hecho de que haya negado pruebas o solicitudes defensivas no implica animadversión contra el acusado, de encontrarlo así, significaría que para no prejuzgar, la funcionaria debía admitir y aprobar todas las solicitudes de

descargo, lo cual contraría los principios de celeridad, imparcialidad, objetividad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

Sobre el mismo tema, el accionante planteó la teoría de apariencia de imparcialidad, que se ha venido desarrollando a nivel internacional en términos de doctrina, la cual también viene siendo acogida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. De manera más relevante para el sub lite, en sentencia C-450 de 2015, la guardiana de la Carta se pronunció frente a una discusión relacionada con la garantía de imparcialidad judicial y se refirió a la teoría en mención. En lo que interesa, dijo:

“(..) a modo de ilustración frente al derecho comparado, esta Corporación hará referencia al Sistema Europeo de Derechos Humanos, donde la garantía de imparcialidad también se halla proclamada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 47 consagra el derecho de toda persona a que su causa sea conocida “por un juez independiente e imparcial”. En idéntico sentido, el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contiene el derecho a un juicio imparcial. Como se expuso anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos distingue entre imparcialidad subjetiva y objetiva”.

Para el presente juicio de constitucionalidad es relevante indicar que, frente al aspecto objetivo, **la Corte Europea ha establecido como estándar para determinar una situación de falta de imparcialidad que exista un temor, objetivamente justificado**, de que la citada garantía pueda verse afectada, sin embargo, ese temor expresado por el actor no encuentra sustento en la actuación penal adelantada en su contra ante el Juzgado 44 Penal del Circuito y tampoco en los argumentos, ni en los elementos de prueba allegados a la demanda de tutela.

En conclusión, la recusación no fue planteada en debida forma y la funcionaria accionada no ha generado actuaciones que impulsen o

generen temor fundado, ya que su labor ha estado ceñida a su postura de juez imparcial.

Ahora, ante lo que consideró una solicitud abiertamente improcedente y con el ánimo de evitar lo que la jurisprudencia reconoce como maniobras dilatorias, la juez dio aplicación al contenido del artículo 139 del C.P.P que señala:

"(...) constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. (...)".

Al respecto, es necesario destacar que, según la jurisprudencia¹⁰, el Juez de conocimiento en materia penal tiene el deber de:

"(...) velar porque los fines de la audiencia se cumplan con la mayor celeridad y con respeto de los derechos de las partes e intervinientes (Art. 10 de la Ley 906 de 2004), evitando en todo caso "excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia" (Art. 27 ídem). Igualmente, debe cumplir los deberes dispuestos expresamente en el artículo 139 de la misma normatividad, especialmente lo que atañe a "evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes y superfluos (...)", sin perjuicio de las demás obligaciones inherentes a su rol.

De lo anterior depende que las audiencias cumplan los fines para los que están previstas, en el menor tiempo posible, con plenas garantías para las partes e intervinientes, presupuestos indispensables para que la ciudadanía pueda acceder a una justicia pronta y eficaz. No en vano, el legislador hizo alusión a estos aspectos en varias normas rectoras de la Ley 906 de 2004 y lo reiteró a lo largo de su articulado.

Así, cualquier cambio al orden que debe tener la audiencia según la ley y la jurisprudencia, y principalmente, cualquier decisión que afecte la celeridad del

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Radicado 51.882 de 2018.

trámite, deben estar debidamente justificados, comoquiera que afectan la posibilidad de que los casos se resuelvan con prontitud, con los costos de todo orden que ello implica (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153, entre otras).

Para garantizar la celeridad del trámite, el Juez tiene el deber de controlar las intervenciones de las partes, en orden a que solo se refieran a los aspectos pertinentes y se abstengan de repeticiones innecesarias. Al efecto, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso no abarca la posibilidad de referirse a temas impertinentes, realizar discursos repetitivos e interminables o pretender trastocar el orden del proceso". (Negrilla del Tribunal).

En este contexto, la juez accionada, en forma acertada, decidió rechazar de plano por improcedente la recusación planteada, comoquiera que no atendía los criterios propios para ser acogida, ni siquiera, fue sustentada adecuadamente la causal esgrimida. Su determinación la adoptó con el único propósito de garantizar los intereses de la justicia, atinentes a la celeridad y eficiencia, decidió no dar trámite a los recursos ordinarios que se pudieran presentar contra su determinación, tras considerar la petición como un acto abiertamente improcedente, tendiente a impedir el adelantamiento del juicio oral, en sede de recepción de testimonios.

Con relación a decisiones como la adoptada por la funcionaria de conocimiento, la Corte Suprema¹¹ ha reconocido:

"(...) el **"rechazo de plano"** es el instrumento jurídico dispuesto por el legislador frente a solicitudes impertinentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias procedentes frente a estas actuaciones (Art. 143 ídem, entre otros).

Cuando se omiten esos obligados controles, a las irregularidades de la parte suelen sumarse las del funcionario judicial, como cuando se le da trámite a una solicitud impertinente y, peor aún, se conceden recursos

¹¹ Radicado 52.723 de 2018, Sala de Casación Penal.

improcedentes, con la consecuente dilación de la actuación, sin perjuicio de otras consecuencias, como el pronunciamiento extemporáneo del funcionario judicial frente a los aspectos que deben resolverse en la sentencia.

(...) En síntesis: (i) la presentación de solicitudes impertinentes constituye un acto irregular de la parte; (ii) el "rechazo de plano" es el instrumento jurídico para corregir esta clase de irregularidades; y (iv) este tipo de control es obligatorio, para evitar dilaciones injustificadas de la actuación y otras consecuencias que afecten la recta y eficaz administración de justicia".

Así las cosas, el rechazo de plano que decidió la Juez de instancia, acogió correctamente el criterio jurisprudencial señalado, ya que tal como ha venido siendo expuesto, el defensor planteó la recusación de manera genérica y sin fundamento determinado, además, nunca demostró de qué forma extraprocesalmente, la funcionaria manifestó su opinión, mediante una actuación de tal magnitud que se vea afectada la imparcialidad que como juez directora del proceso debe seguir en el asunto penal a ella encomendado, seguido contra el ciudadano Álvaro Uribe Vélez, contexto en el cual la solicitud planteada se advierte impertinente.

Frente a los defectos especial orgánico y procedimental absoluto, en los cuales el tutelante manifestó que la Juez 44 Penal del Circuito incurrió, que consisten en que haya proferido providencia careciendo absolutamente de competencia para ello y actuando completamente al margen del procedimiento establecido, el tribunal advierte que no fue eso lo que ocurrió, ya que contrario a lo que en todo el texto de la demanda inicial planteó el tutelante, la funcionaria no resolvió la recusación, lo que realizó fue un rechazo de plano al avizorarla abiertamente improcedente, de manera que no se le imponía el cumplimiento de los artículos 60 y

siguientes del C.P.P. Lo que debía hacer y en efecto hizo, era haber hecho cumplir la orden que como directora del proceso impartió.

En este contexto, al no configurarse los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la prosperidad del amparo frente a una decisión judicial como la aquí analizada, y comoquiera que el tribunal no avizora vulneración de derechos fundamentales de que es titular el accionante, generada por la actuación desplegada por la Juez 44 Penal del Circuito de esta ciudad, se impone declarar la improcedencia del amparo reclamado en su contra.

Conviene advertir que esta decisión implica el levantamiento de la medida provisional decretada en desarrollo de esta actuación, ya que la misma se limitaba al momento en el que se profiriera decisión de fondo en este asunto, de manera que es imperativo que con miras a velar por los fines de celeridad y eficiencia de la administración de justicia, la Juez 44 Penal del Circuito de Bogotá, tenga la potestad de reanudar el juicio oral dentro del radicado 110016000102-2020-00276-00, una vez sea notificada de esta determinación, aun si la misma es impugnada, toda vez que el efecto devolutivo en el que se tramitaría el recurso, no implicaría la suspensión de la decisión adoptada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el ciudadano Álvaro Uribe Vélez, a través de apoderado.

SEGUNDO: Levantar la medida provisional decretada en esta actuación. En consecuencia, una vez sea notificada de esta determinación, la Juez 44 Penal del Circuito, cuenta con la potestad de reanudar el juicio oral dentro del radicado 110016000102-2020-00276-00 cuando lo considere pertinente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar esta sentencia de conformidad con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el caso de que no sea impugnada, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


Leonel Rogeles Moreno
Magistrado


Aura Alexandra Rosero Baquero
Magistrada

-CON IMPEDIMENTO-
Ramiro Riaño Riaño
Magistrado